CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. 18 de marzo de 2024, Palmira (V),

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

INTERLOCUTORIO No.535

Palmira (V), Dieciocho (18) de Marzo Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **FIJACIÓN DE ALIMENTOS.**
DEMANDANTE: **ELIZABETH LARGACHA SALAZAR.**

DEMANDADO: **JUAN CARLOS HURTADO RAMIREZ.**

RADICACIÓN: **76-520-31-84-002-2024-00068-00**

I. ASUNTO.

Correspondió conocer a este despacho la presente demanda de Fijación de alimentos instaurada por la señora ELIZABETH LARGACHA SALAZAR en representación de sus hijas VIANNY FERNANDA HURTADO LARGACHA Y VIVIAN LUCERO HURTADO LARGACHA, a través de apoderada judicial; en contra del señor JUAN CARLOS HURTADO RAMIREZ en calidad de padre.

DARLYN LAUDIF COTA MEDRANO

CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que adolece de los siguientes defectos. Por lo anterior el Juzgado:

1. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda se haya remitido al demandado los documentos, tal como le establece la ley 2213 de 2022.

2. Si bien es cierto, se manifiestó bajo la gravedad del juramento que la información del correo electrónico del señor JUAN CARLOS HURTADO RAMIREZ es juan_cocha@hotmail.com, y aduce que fue el que se utilizó para comunicación en el proceso conciliatorio frente a la Procuraduría 78 judicial II para de Guadalajara de Buga; pero en dicho documento no existe prueba de ello, pues en la mencionada conciliación no obra entre los datos del demandado, el correo electrónico que se pretende tener como mecanismo de notificación. Por lo tanto, se le requiere a la parte actora allegar las pruebas pertinentes.

3. Si bien es cierto se aportó el poder otorgado por la parte actora de la presente demanda a la Dr. DARLYN LAUDIT COTA MEDRANO, no se avizora que el mismo cumpla con los requisitos de procedibilidad, establecidos en el artículo 5 de la Ley 2013 de 2022:

"(…)*ARTÍCULO 5°*. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***(…)" (**subrayado y negrilla fuera de texto**).**

Lo anterior, puesto que el despacho procedió a realizar la consulta pertinente a del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, en el que se evidencia que efectivamente la Dr. DARLYN LAUDIT COTA MEDRANO, cuenta con tarjeta profesional vigente; pero no se aprecia información de correo electrónico registrado en SIRNA, tal como lo exige el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 3106463

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **DARLYN LAUDIT COTA MEDRANO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1143330477**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	320889	25/01/2019	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los **18** días del mes de **marzo** de **2024**.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO
Tarjeta/Carné/Licencia:
Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:
Nombres:
Apellidos:
Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
COTA MEDRANO	DARLYN LAUDIT	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1143330477	320889

1 - 1 de 1 registros ← anterior 1 siguiente →

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO
Tarjeta/Carné/Licencia:
Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:
Nombres:
Apellidos:
Buscar

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1143330477	320889	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros ← anterior 1 siguiente →

Por consiguiente, pese a que se aportó el correo electrónico en el poder conferido por las partes, no es menos cierto que este no cumple con el requisito que deben coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; valoración que no es posible, puesto que no existe correo electrónico registrado.

Igualmente es preciso recordar, que el acto de notificación personal es una actuación indispensable del debido proceso y el derecho de defensa, deberá la parte demandante en cumplimiento del artículo 8º de la Ley No 2213, **"(…)** *allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*.**(…)"** (subraya y negrilla fuera de texto).

Prevenir a la parte demandante, que, así como se debe enviar la demanda interpuesta junto con los anexos al demandado, de igual forma lo deberá hacer cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación y los anexos; tal como lo indica el Art. 6 Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS.

SEGUNDO: **PREVENIR** a la parte demandante, que, así como se debe enviar la demanda interpuesta junto con los anexos al demandado, de igual forma lo deberá hacer cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación y los anexos; tal como lo indica el Art. 6 Ley 2213 de 2022

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, a la parte actora para subsanar los defectos advertidos. So pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, deberá enviar una copia de la demanda y de la subsanación de la demanda al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE
La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No.048 Del día 19 de marzo de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AFC

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1e2c83c9479727a7e2eae09734d8fbddeb5ede869af3fb91759f1c10e075c1**

Documento generado en 18/03/2024 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica